



RADICADO : 680014003007-2014-000229-01
PROCESO : SUCESION INTESTADA
CAUSANTE : FRANCISCO HECTOR JIMENEZ TORRES
PROCEDENCIA : JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
ASUNTO : DESISTIMIENTO TÁCITO NUMERAL 1º ART. 317 DEL CGP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO contra el auto calendado el 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso de sucesión intestada del causante FRANCISCO HECTOR JIMENEZ TORRES.

II.- ANTECEDENTES

Se resalta las actuaciones relevantes en el curso del proceso.

Por reparto correspondió conocer al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga el proceso de sucesión intestada del causante FRANCISCO HECTOR JIMENEZ TORRES, declarado abierto en auto del 29 de enero de 2014 y en el que se reconocieron como herederos a:

NOMBRE	RELACION CON EL CAUSANTE
Carlos Alfredo Jiménez Bravo	Hijo
Claudia Geselli Jiménez Bravo	Hija
Héctor Ismael Jiménez Bravo	Hijo

Realizadas las publicaciones de ley, se señala fecha para diligencia de inventarios y avalúos, acto público realizado el 26 de marzo de 2014 con la participación del Dr. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, de los cuales se dio traslado el 31 de marzo de 2014 y ante la falta de objeción fueron aprobados el 10 de junio de 2014, con comunicación a la DIAN para los fines y efectos fiscales y tributarios.

El 1º de julio de 2014 se ordenó remitir el proceso por competencia a los Jueces Civiles municipales de menor cuantía (reparto) de Bucaramanga según lo previsto en el artículo 16 y 19 del CPC, asignado al Juzgado Décimo el 15 del mismo mes y año, dependencia judicial que el 22 de julio de 2014 avocó conocimiento de la actuación.



Por auto del 19 de agosto de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo No PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó enviar por competencia el proceso de sucesión intestada al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Menor Cuantía de Bucaramanga, conocimiento asumido el 5 de septiembre de 2014, con decreto de la partición y designación de partidor.

El 23 de septiembre de 2014 y 4 de agosto de 2015 se reconoció como interesados en la sucesión a los señores RUBBY LEONOR JIMENEZ ROJAS, DEISSY MAGALI JIMENEZ ROJAS, AUGUSTO JOSE JIMENEZ SARMIENTO y CRISTIAN ANDRES JIMENEZ CHAVEZ en calidad de hijos del causante, con reconocimiento de personería a la Dra. ISIDORA SANTOS DIAZ.

En audiencia del 30 de julio de 2018 se aprobaron los inventarios y avalúos de la sucesión intestada, quedando el activo conformado por las siguientes partidas:

PARTIDA	IDENTIFICACION	AVALÚO
Primera	Vehículo automotor de placas BSO-874	\$12.000.000
Segunda	Aportes, ahorros a la vista y CDAT de la Financiera Comultrasan	\$7.056.925

En auto del 21 de marzo de 2019 se dispuso requerir a los apoderados para que presentaran un inventario real de activos y pasivos, atendiendo a que el CDAT No 031-00024-00000060022 de la Financiera Comultrasan fue pagado a la señora LEONILDE GOMEZ MARQUEZ.

En escrito del 9 de agosto de 2019, se presentó por parte de los herederos RUBBY LEONOR JIMENEZ ROJAS, DEISSY MAGALI JIMENEZ ROJAS, AUGUSTO JOSE JIMENEZ SARMIENTO y CRISTIAN ANDRES JIMENEZ CHAVEZ a través de la mandataria judicial, un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, activo determinado por el vehículo automotor de placas BSO-874, y pasivo por concepto de impuestos y servicio de parqueadero del automóvil relacionado.

El 26 de septiembre de 2019 se dispuso requerir a la Dra. ISIDORA SANTOS DIAZ para que indicara el valor que se adeuda por impuestos del vehículo objeto de adjudicación, profesional del derecho que en escrito de fecha 10 de octubre de 2019 manifestó "al solicitar por la WEB de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA BOGOTA, el valor de dichos impuestos, se requiere actualizar los datos del propietario. Por ética profesional, me abstengo de actualizar datos que a mí no correspondan. En consecuencia, son los herederos del causante, los legitimados para efectuar dicho trámite".

En auto del 16 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la funcionaria de primer grado requirió a los interesados para que, en un término de 30 días, atendieran el requerimiento realizado por la Dra. ISIDORA SANTOS DIAZ, a fin de continuar con el trámite del proceso, con la advertencia que de no cumplirse con la carga dentro del plazo otorgado, se procedería a decretar el desistimiento tácito.



Por auto del 22 de septiembre de 2020, la *a quo* declaró que en el asunto de la referencia operaba el desistimiento tácito de la demanda de sucesión del causante FRANCISCO HECTOR JIMENEZ TORRES. En consecuencia, dispuso su terminación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como quiera que los interesados no cumplieron con la orden.

III.- EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el heredero y apoderado judicial, Dr. CARLOS ALFREDO JIMÉNEZ BRAVO, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, tras argumentar que:

“no es la parte actora quien denuncia el pasivo consistente en el Pago de IMPUESTOS DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR INVENTARIADO, desde el fallecimiento del causante a la fecha. Quien lo hace es la apoderada de los herederos JIMENEZ ROJAS, JIMÉNEZ SARMIENTO, JIMÉNEZ CHÁVEZ. Quien en escrito fechado nueve (09) de agosto dos mil diecinueve (2019) Procedo a la fecha, a presentar relación de inventarios y avalúos adicional de ACTIVOS Y PASIVOS. Motivo por el cual el Despacho en auto de fecha veintiséis (26) de septiembre dos mil diecinueve (2019) manifiesta: *"Previo a fijar fecha para inventarios y avalúos se hace necesario que la Dra. ISIDORA SANTOS DIAZ indique el valor que se adeuda por impuestos del vehículo objeto de adjudicación"*

Por tanto, al no denunciar esta parte el pasivo en mención le corresponde entonces al extremo que representa los herederos JIMENEZ ROJAS, JIMÉNEZ SARMIENTO, JIMÉNEZ CHÁVEZ. En vista de insistir en dicho pasivo la parte interesada es quien tiene que valerse de los medios que le otorga la ley para ello.

Ahora bien, si las partes no hacen lo que corresponde para soportar dicho pasivo entonces será un pasivo que no podrá ser incluido en los inventarios y avalúos. Es lo máximo que pudo ocurrir en el proceso, sin embargo, no puede por dicha razón darse por finiquitar un proceso que bordea los seis años de trámite, dándolo por terminado por desistimiento tácito. Reitero le corresponde a la parte interesada no solo denunciar dicho pasivo sino conseguir que éste sea reconocido dentro de los inventarios y avalúos que los que al parecer pretenden los herederos JIMENEZ ROJAS, JIMÉNEZ SARMIENTO, JIMÉNEZ CHÁVEZ”.

Por lo anterior, pretende que se revoque la decisión y, en su lugar, se ordene continuar con el proceso.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho revocará el auto apelado con fundamento en las razones que a continuación se ofrecen:

Para resolver ab initio se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de

celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas¹.

La norma que regula dicha figura es el artículo 317 del CGP, que en lo pertinente establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sent. Corte Const. C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Esta norma no se aplica objetivamente, hay que estudiar caso por caso, pues como lo ha establecido la jurisprudencia, “conviene memorar que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, se ha reiterado que: «...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. // Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales,

en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Además, hay que tener en cuenta que el desistimiento tácito es una sanción, en consecuencia, su aplicación es restrictiva y exige el pleno cumplimiento del supuesto de hecho considerado por el legislador como contrario al “buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.), /a/ [...] derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); /a/ derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”²

De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que la figura del desistimiento tácito es inaplicable en asuntos como el tramitado, pues jurisprudencialmente se ha sostenido que dicho fenómeno es incompatible con las situaciones que reglan la liquidación patrimonial del *de cuius*, pues de admitirse, se conminaría a los herederos a vivir permanentemente en comunidad universal, si en una segunda oportunidad se dan los presupuestos de esa forma de finalización atípica.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, referente a la figura del desistimiento tácito, ha expuesto que:

«aquella no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC, 30 oct. 2014. rad, 00257-01, CSJ. STC de 14 de diciembre de 2017, exp. 2017-00744, CSJ STC006-2019 del 11 de enero de 2019).

Entonces, según lo expuesto, bien puede concluirse que en éste asunto resultaba inapropiada la aplicación de la figura del desistimiento tácito en atención al trámite liquidatorio adelantado, pues como se indicó, éste busca precisamente finalizar la comunidad en que se mantienen los interesados respecto del patrimonio dejado por el causante y por tanto, aplicar dicha figura en un asunto como este, vulnera no solo derechos como el acceso a la administración de justicia, sino que además, deja a los

² C-1186/2011



interesados en un estado de indeterminación, motivo por el cual se dirá que no fue acertada la decisión del *a quo* al utilizar la figura en comento en éste juicio mortuario.

Por lo discurrido, se revocará el auto impugnado, ordenándose al *a quo* continuar con el trámite que corresponda dentro del proceso, conforme al ordenamiento legal, teniendo de presente que la parte que inventaría bienes o deudas está obligada a acreditar la existencia de dichas partidas, so pena de no ser tenidas en cuenta.

No hay lugar a condenar en costas, epílogo de la prosperidad del recurso (art. 365 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 22 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de sucesión intestada del causante FRANCISCO HECTOR JIMENEZ TORRES por desistimiento tácito.

En su lugar, se **ORDENA** a la Jueza de primera instancia continuar con el trámite del asunto, conforme al ordenamiento legal.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, debido a la prosperidad del recurso.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, una vez agotado el trámite de instancia, REMITIR el expediente digital 2014-00229-01, al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, previas anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **044** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **9 DE ABRIL DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia